

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

En la ciudad de Xalapa de Enriquez, Veracruz, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, V L S T C para resolver el asunto que se describe a continuación:

EMBARCACION "LA PERICA", en los términos del Título Tercero, Capítulo Decimo Primero, Título Cuarto y Quinto, Capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por los posibles hechos u omisiones susceptibles de sanción administrativa, circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19, de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecinueve**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA.SRN.ANPS/009-19, de fecha **10 de abril del año dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a **C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PATRÓN O PROPIETARIO O PERMISIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN QUE REALIZA ACTIVIDADES DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SISTEMA ARRECIFAL LOBOS-TUXPAN (APFFSALT), EN LA COORDENADA GEOGRAFICA CENTRAL: 21° 01' 43.53" DE LATITUD NORTE Y 0.097° 11' 20.55" DE LONGITUD OESTE, FRENTE A LAS COSTAS DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**; la cual tuvo por objeto lo siguiente:

La visita de inspección se llevará a cabo: DENTRO DE LA POLIGONAL DEL AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA SISTEMA ARRECIFAL LOBOS-TUXPAN (APFFSALT), EN LA COORDENADA GEOGRAFICA CENTRAL: 21° 01' 43.53" DE LATITUD NORTE Y 0.097° 11' 20.55" DE LONGITUD OESTE, FRENTE A LAS COSTAS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, la cual tendrá por objeto verificar si el visitado cuenta con las autorizaciones y/o permisos correspondientes para realizar actividades para la prestación de servicios turísticos o para llevar a cabo aprovechamiento que requiera autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de contar con ellos verificar cada uno de los términos y condicionantes así como el cumplimiento de los mismos, lo anterior DENTRO DE LA POLIGONAL DEL AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA SISTEMA ARRECIFAL LOBOS-TUXPAN (APFFSALT), de conformidad con lo que establece el Art. 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño ambiental conforme a la mencionada Ley y con fundamento en los artículos 81 Fracción II incisos a), c), d), e), f) y g), 82, 83, 84, 85, 87 y 88 fracción X, del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, así como las establecidas en el artículo 194 C, 198 fracción II, 198-A Fracción II de la Ley Federal de Derechos.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, inspectores adscritos a esta Representación Federal, practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el **acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/009-2019, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SISTEMA ARRECIFAL LOBOS-TUXPAN (APFFSALT), EN LA COORDENADA GEOGRAFICA CENTRAL: 21° 01' 43.53" DE LATITUD NORTE Y 0.097° 11' 20.55" DE LONGITUD OESTE, FRENTE A LAS COSTAS DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

3.- Con fecha **30 de noviembre de dos mil veintitrés**, esta autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número 238/23, mismo que le fue legalmente **notificado al [REDACTED] el día trece de diciembre del año dos mil veintitrés, asimismo, con esa misma fecha, fue dejado en poder del C. JOEL REYES RAMOS, citatorio para que en fecha 14 de diciembre de 2023, el [REDACTED] se presentara a atender la diligencia de notificación de dicho acuerdo de emplazamiento, sin embargo, al no asistir a atender dicha notificación, el acuerdo de emplazamiento antes citado fue dejado en poder de [REDACTED] esa fecha, comprometiéndose a hacer entrega del mismo al C. [REDACTED] acuerdo mediante el cual se les hizo de**

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3161 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

conocimiento, del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniere y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** del presente.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

El término de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado transcurrió para el [REDACTED] del **14 de diciembre de 2023 al 19 de enero de dos mil veinticuatro**. Sin que el inspeccionado haya comparecido al emplazamiento, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho conforme a lo establecido en los artículos 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos federales.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información

Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

El término de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado transcurrió para el [REDACTED] del **15 de diciembre de 2023 al 22 de enero de dos mil veinticuatro**. Sin que el inspeccionado haya comparecido al emplazamiento, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho conforme a lo establecido en los artículos 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos federales.

4.- Con fecha **19 de marzo de dos mil veinticuatro**, se dictó un **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS No. 134/2024**, mismo que fue notificado por rotulón en esa misma

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] **EMBARCACIÓN "LA PERICA"**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. **Dicho plazo transcurrió del día 22 al 26 de marzo del dos mil veinticuatro**, sin que las partes emplazadas al presente procedimiento administrativo hicieran uso de ese derecho.

5.- En fecha **primero de abril de dos mil veinticuatro**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental emitió **ACUERDO DE NO ALEGATOS NO. 135/2024**, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho a formular y ofrecer alegatos de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de

23



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.
En cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/36.3/2C.27.3/009-19 de fecha 10 de abril de 2021, se realizó la visita de inspección en su domicilio ubicado en la zona de la Poligona del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arcaica de Lobos-Tuxtlán, en el Estado de Veracruz, en el marco del punto y seguimiento al Operativo de Semana Santa 2019 en conjunto con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y estando dentro del Polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arcaica de Lobos-Tuxtlán.

ACTA DE INSPECCION NUMERO: PFPA/36.3/2C.27.3/009-19

Página 3 de 2

Lobos-Tuxtlán (APFFSAIT). Por lo anterior, y en apego al objeto de visita de la Orden de Inspección al cual es el de verificar si el inspeccionado cuenta con las autorizaciones y/o permisos correspondientes para realizar actividades para la prestación de servicios turísticos o para llevar a cabo aprovechamiento que requiera autorización, expedida por la SEMARNAT o la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en caso de contar con ella, verificando cada uno de los términos y condiciones a las que se someten a su cumplimiento, lo anterior dentro de la Poligona del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arcaica de Lobos-Tuxtlán.



3

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: SJ 065/2024
MESA: IX

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

(APFFSALT) de conformidad con lo que establece el Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo anterior se solicita al inspeccionado la Autorización para realizar Actividades Turísticas recreativas con Vehículo dentro de la Poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan (APFFSALT). Para ello el Sr. Joel Reyes Ramos que la embarcación denominada "La Perica" es propiedad del Sr. Ricardo Moreno Valladares, previa identificación como Inspector Federal de la PROFEPA en uso de mis funciones, acreditando mi personalidad mediante la Credencial No. VER-027, expedida el 1^{er} de enero de 2019 y fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019, haciéndole saber que se encuentra al momento dentro del Arrecife denominado "Tuxpan" al cual forma parte del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan con un total de 12 personas a bordo. De lo anterior el Sr. Joel Reyes Ramos en su carácter de Capitán de la embarcación manifiesta no traer ninguna documentación a bordo. Previamente se le requirió se fondeara amarrándose a la boya colocada por la Dirección del Área Natural Protegida. Cabe señalar que la embarcación denominada "La Perica" presenta las siguientes características: Tipo Yate con casco color Azul con Blanco a sus costados con la leyenda Pro-Line con número 2950. Dos motores fuera de borda de 225 Caballos de Fuerza (HP) de 4 tiempos Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del catorce de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

marca Yamaha. Cabe señalar que la embarcación denominada "La Perica", No fue inscrita en el Registro de Embarcaciones de Recreación de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan (APFFSALT) 2019

ACTA DE INSPECCION NEGRO. PFFA/36.3/2C.27.3/009-19

Página 4 de 5

Inspeccionada en las coordenadas Geográficas 21° 01' 31.8" de LN y 97° 11' 50.04 de LW, lectura tomada con equipo GPS marca Garmin Modelo etrex 20x, con un margen de error de 5.3 metros.
(*) Cabe señalar que el inspeccionado señaló que el nombre correcto

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- Consecuentemente, mediante acuerdo de emplazamiento No. 238/23 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de [Redacted] irregularidades:

- 1.- Por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 88 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por realizar actividades turísticas recreativas dentro de la poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan (APFFSALT), sin contar con autorización.

24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
Al Ambiente en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

Normatividad que se transcribe a continuación para su mejor proveer:

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

(...)

X. Prestación de servicios turísticos:

- a) visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- b) recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;**
- c) pesca deportivo-recreativa;
- d) campamentos;
- e) servicios de pernocta en instalaciones federales, y
- f) otras actividades turístico recreativas de campo que no requieran de vehículos;

*Lo resaltado es nuestro

Aunado a lo anterior, es menester resaltar, que **el Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan (APFFSALT), corresponde a un área Natural Protegida, figura que se prevé en el numeral 46 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

Por lo que, en análisis de lo anterior, no se observa que corra agregado al expediente en que se actúa ninguna prueba documental que haga suponer a esta autoridad que los **CC JOEL REYES**

[Redacted]

autorización o permiso correspondiente por parte de la Secretaria, para realizar actividades para la prestación de servicios turísticos o para llevar a cabo el aprovechamiento que requiera autorización de áreas naturales protegidas. Así las cosas, se reitera que NO hay pruebas idóneas ofrecidas por los sujetos a procedimiento durante el periodo probatorio, con las que se puedan desvirtuar los incumplimientos que derivaron de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección del 19 de abril de dos mil diecinueve.

IV.- A pesar de habersele otorgado **un plazo de quince días** para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección antes citada, los

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

[Redacted]

hicieron uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de **no haber comparecido al acuerdo de emplazamiento No. 238/23 de fecha 30 de noviembre de 2023, mismo que fue notificado personalmente en fecha 13 de diciembre de 2023 al C. JOEL REYES RAMOS y en fecha 14 de diciembre del año**



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

ELIMINADO: 5

Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[Redacted]

presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

V.- Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[Redacted]

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de CV. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

25



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: SJ 065/2024
MESA: IX

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, P. 7.

Así las cosas, tenemos que en el presente procedimiento se ha venido cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, las partes infractoras han gozado tal derecho, tal como se observa en autos; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta autoridad procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMBARCACIÓN "LA PERICA", a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se toman en cuenta cada uno de los aspectos que se enlistan a continuación para la imposición de la multa correspondiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA):

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En el caso que nos ocupa, se tienen por acreditadas las infracciones señaladas en el CONSIDERANDO

Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan (APFFSALT), sin acreditar hasta el día en que se resuelve el presente expediente, que contaban con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de Turismo- recreativas con vehículo dentro de la Poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan (APFFSALT), con un total de 12 PERSONAS A BORDO, autorización con la que debía contar previamente a la fecha de la diligencia de inspección, sin embargo, dicha documentación no fue exhibida ante esta



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19

RESOLUCIÓN: SJ 065/2024

MESA: IX

autoridad, ni durante el plazo de 5 días hábiles otorgados dentro del acta de inspección, ni dentro del plazo de 15 días otorgado dentro del acuerdo de emplazamiento, siendo que dichas actividades de turismo-recreativas, son actividades que implican destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la nación, pudiendo causar un daño ambiental a la estructura Arrecifal y a los componentes bentónicos de los arrecifes del área.

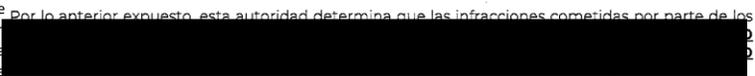
Por lo anterior, resulta importante resaltar la relevancia de los arrecifes de coral, ya que son uno de los ecosistemas más valiosos y biológicamente diversos de la Tierra. Se calcula que el 25 por ciento de toda la vida marina, que incluye más de 4,000 especies de peces, depende de los arrecifes de coral en algún punto de su ciclo de vida. Aproximadamente, 500 millones de personas de todo el mundo dependen de los ecosistemas de los arrecifes de coral para obtener alimentos, protección costera e ingresos del turismo y la pesca.

Los arrecifes de coral sanos brindan lo siguiente:

- Hábitat, alimentación y lugar de desove y cría para más de un millón de especies acuáticas, que incluyen especies de peces de recolección comercial;
- Alimentos para las personas que viven cerca de los arrecifes de coral, especialmente, en islas pequeñas;
- Oportunidades de recreación y turismo, por ejemplo, pesca, buceo con esnórkel y buceo con equipo de submarinismo, que aportan miles de millones de dólares a las economías locales;
- Protección de la infraestructura costera y prevención de la pérdida de vidas a causa de tormentas, tsunamis, inundaciones y erosión;
- Fuentes de nuevos medicamentos que pueden usarse para tratar enfermedades y otros problemas de salud.

Es necesario hacer mención que, la muerte de los arrecifes significa la pérdida de valiosos servicios ambientales, porque constituyen uno de los ecosistemas más fértiles del planeta y son hábitat de la cuarta parte de las especies de mar, "secuestran" dióxido de carbono (CO2) equivalente a 356, 953 dólares por año y protegen las costas del oleaje, las tormentas y los huracanes.

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA):



probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, y en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que obran en su poder; toda vez que los inspeccionados, no comparecieron ante esta autoridad no obra dentro de las actuaciones que integran el expediente administrativo al rubro citado, documentación alguna mediante la cual acrediten lo anteriormente señalado, por lo que según lo dispuesto en el artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tienen por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas, por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo SEXTO del emplazamiento 238/23 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por tanto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

26

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en particular del acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/009-19 de fecha 19 de abril de 2019 en la cual a FOJA 03 de 05, quedó asentado

ELIMINADO: 2 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera

actuantes asentaron que misma que cuenta con las siguientes características: Tipo yate, con casco color azul con blanco, a sus constados con la Leyenda PRO-LINE, con número 2950, dos motores fuera de borda de 225 caballos de fuerza (HP) de 4 tiempos, marca YAMAHA, asimismo, se pudo constatar al momento de la diligencia de inspección, que la misma era utilizada para realizar actividades para la prestación de servicios turístico-recreativas, tan es así que, al momento de la visita de inspección dicha embarcación llevaba a bordo a 12 personas, actividades de las cuales evidentemente obtuvieron ingresos económicos considerables, toda vez que las mismas se llevaron a cabo en un área de protección de flora y fauna.

información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de los inspeccionados SON SUFICIENTES para cubrir la multa que esta Autoridad determina imponer de acuerdo a las infracciones cometidas, lo anterior considerando las actividades descritas en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19 de fecha 19 de abril de 2019, a la cual esta autoridad ambiental le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a que la imposición de una sanción económica no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA):

ELIMINADO: 2 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos a quienes se les atribuyen infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no son reincidentes.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA):

[Redacted]

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera

Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan), sin contar con autorización que amparara dicha navegación en el Área de Protección de Flora y Fauna, además de llevar a cabo actividades Turismo-recreativas, tan es así, que se pudo constatar que al momento de la visita de inspección, llevaba a bordo a 12 personas.

información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Siendo de conocimiento para los navegantes, que para ingresar a áreas de Protección de Flora y Fauna es necesario contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes. Por lo tanto, esta autoridad considera que se tuvo un carácter intencional en las acciones cometidas dentro del áreas de Protección de Flora y Fauna, contribuyendo con ello, a poner en riesgo la subsistencia del sistema Arrecifal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);



EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable



realizar los trámites ante la autoridad ambiental correspondiente, para obtener la autorización para ingresar al Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, tuvo un beneficio de carácter económico, ya que se ahorró los costos y gastos que dichos trámites le generarían; asimismo tuvo otro beneficio económico al realizar actividades Turismo-recreativas durante su navegación. Contribuyendo con esta situación y con esa actitud por parte de los inspeccionados a poner en riesgo la subsistencia del sistema Arrecifal.

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

VII.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución



comparecieron ante esta autoridad Federal a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que a su derecho convinieran en relación con los hechos asentados mediante acta de inspección del diecinueve de abril de dos mil diecinueve; por lo que esta autoridad determina que es procedente

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

ELIMINADO: 2 Renglones. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMBARCACION "LA PERICA", una sanción administrativa consistente en una **MULTA**, de conformidad con lo establecido por el numeral 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión de las infracciones siguientes:

ELIMINADO: 1 Renglon.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

1.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 88 fracción X inciso b) en relación con el numeral 82 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por realizar actividades turístico recreativas dentro de la Poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos- Tuxpan de Competencia Federal, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente; haciéndose acreedor a la sanción administrativa prevista en el numeral 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, se **imponen una multa por el monto de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.), equivalente a DOSCIENTAS veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización correspondiente al año 2024, es de \$108.57 (Cinco ocho pesos 57/100 M.N.); lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.**

ELIMINADO: 1 Renglon. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 88 fracción X inciso b) en relación con el numeral 82 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por realizar actividades turístico recreativas dentro de la Poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos- Tuxpan de Competencia Federal, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente; haciéndose acreedor a la sanción administrativa prevista en el numeral 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, se **imponen una multa por el monto de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.), equivalente a DOSCIENTAS veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización correspondiente al año 2024, es de \$108.57 (Cinco ocho pesos 57/100 M.N.); lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los**



27



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
Al Ambiente en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19

RESOLUCIÓN: S.J 065/2024

MESA: IX

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada irregularidad, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Referencia: noviembre 1985, pág. 421

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VI.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8617 3161 www.gob.mx/profepa



11
2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer las

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



1.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 88 fracción X inciso b) en relación con el numeral 82 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por realizar actividades turístico recreativas dentro de la Poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos- Tuxpan de Competencia Federal, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente; haciéndose acreedor a la sanción administrativa prevista en el numeral 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, se procede a imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **DOSIENTAS veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización correspondiente al año 2024, es de \$108.57 (Cinco ocho pesos 57/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 88 fracción X inciso b) en relación con el numeral 82 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por realizar actividades turístico recreativas dentro de la Poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos- Tuxpan de Competencia Federal, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente; haciéndose acreedor a la sanción administrativa prevista en el numeral 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, se

ELIMINADO: 1 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

una multa por el monto de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.



258



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz



EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

equivalente a **DOSCIENTAS** veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización correspondiente al año 2024, es de **\$108.57 (Cinco ocho pesos 57/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y ,adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

ELIMINADO: 3 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



acredita la legalidad de sus acciones, ni manifestó las razones a las cuales se debió su negligencia, se ordena su inscripción en el **Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos 2 y 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; se le hace saber a la persona infractora que tiene la opción de solicitar la reducción, o en su caso, la conmutación del monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales; para cuyo efecto, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, los cuales deberán contener las acciones a realizar, monto económico estimado que deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental; además de garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Deberán efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica. http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: MULTAS
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la autoridad o Dirección General que lo sancionó.



13
2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la autoridad o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO. - La presente resolución es definitiva en la vía administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los

la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; o en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicada calle 5 de febrero, número 11, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera

NOVENO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos

serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 5 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 Renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

29



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.3/009-19
RESOLUCIÓN: S.J 065/2024
MESA: IX

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la **ubicada en calle 5 de febrero, número 11, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Así lo resolvió y firma:

ING. GABRIEL GARCÍA PARRA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFFPA/023/2022, EXPEDIENTE PFFPA/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 5161 www.gob.mx/profepa



15
2024
Felipe Carrillo
PUERTO